

LEY N° 10184

Señalando los únicos casos en que los vendedores de lotes de terrenos en las urbanizaciones podrán cobrar intereses; y, derogando el artículo 5° de la Ley N° 7844.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Los vendedores de lotes de terrenos a que se refiere el artículo 19° de la ley N° 9807, no podrán cobrar intereses sobre lo que se les adeude del precio de venta sino en el caso de que tales intereses hayan sido taxativamente pactados en los respectivos contratos de compra-venta.

Artículo 2°—No se debe intereses por el tiempo en que fué suspendido el pago de cuotas a mérito de disposiciones legales y cuando las obras de saneamiento no han sido ejecutadas.

Artículo 3°—Derógase el artículo 5° de la Ley N° 7844.

Artículo 4°—Fíjase un nuevo plazo de noventa días que se contará a partir de la promulgación de la presente ley. para que se cumpla con lo ordenado en el artículo 15° de la número 9807 sobre remisión al Tribunal Arbitral de las reclamaciones pendientes ante los Jueces o Tribunales Ordinarios y de las que se encuentren en el Ministerio de Fomento por haber sido sometidas a las Comisiones Revisoras de Contratos a mérito de las leyes Nos. 7844 y 7967.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. Diez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Diputado Presidente.

Rómulo Jordán C., Senador Secretario.

J. Teves Lazo, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

MANUEL PRADO.

A. Jochamovitz.